

LAS (IN)JUSTICIAS ELECTORALES Y EL CASO DE LA PARIDAD DE GÉNERO: A PROPÓSITO DEL CASO MORELOS SUP-JRC-680/2015 Y SUS ACUMULADOS*

Imer B. FLORES**

Las desigualdades sociales y económicas habrán de disponerse de tal modo que sean tanto a) para proporcionar la mayor expectativa de beneficio a los menos aventajados, como b) para estar ligadas con cargos y posiciones asequibles a todos bajo condiciones de una justa igualdad de oportunidades.

John RAWLS, *A Theory of Justice* (1971).

SUMARIO: I. *A manera de introducción: justicia e igualdad.* II. *La paridad de género como punto de partida.* III. *Las (in)justicias electorales en la integración del Congreso del Estado de Morelos a partir del SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados.* IV. *A modo de conclusión: la (in)justicia de la paridad de género en materia electoral.*

* Versión revisada de la ponencia presentada en la Mesa 2 del Seminario “La (in)justicia electoral a examen”, organizado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en la Ciudad de México, el 16 de mayo de 2016.

** Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Profesor en la Facultad de Derecho, UNAM. Tutor en el Posgrado en Derecho, UNAM; reconocimientos PRIDE D y SNI III. El autor agradece: la invitación de Hugo A. Concha Cantú, Sergio López Ayllón, Saúl López Noriega y Pedro Salazar; la oportunidad para compartir la mesa con Javier Angulo, José Antonio Caballero, y Rosa María Cano; y la posibilidad de discutir el caso de comentario con los colegas del área de Derecho electoral y procesos democráticos del Instituto, Hugo A. Concha Cantú y María Marván Laborde, así como con los consejeros electorales locales Ana Isabel León Trueba y Carlos A. Uribe, y los magistrados electorales locales Hertino Avilés Albavera y Carlos Alberto Puig Hernández.

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN: JUSTICIA E IGUALDAD

Examinar las (in)justicias electorales, con especial referencia al problema de la paridad de género, a partir de la instrumentación de la controvertida reforma a la Constitución en materia político-electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) del 10 de febrero de 2014, y de su primera prueba de fuego, *i.e.* las elecciones intermedias federales y concurrentes locales de 2015, es el objeto primordial de este texto. Comenzamos con un breve análisis sobre la relación entre justicia e igualdad;¹ continuamos con el estudio de la paridad de género en México, tanto a nivel federal como local, incluidos los ayuntamientos y los congresos,² pero con especial atención a las (in)justicias electorales en la integración del Congreso del Estado de Morelos a partir del SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados; y concluimos con las reflexiones de rigor.

Adelantamos que aun cuando algunos consideran que entre los deméritos de los conceptos tanto de “justicia” como de “igualdad” están el de ser fórmulas huecas o vacías,³ resulta que su mérito radica precisamente en estar abiertas para ser llenadas con criterios objetivos a partir de un

¹ Flores, Imer B., “La definición del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. XLVI, núms. 209-210, septiembre-diciembre, 1996, pp. 69-123; “Igualdad, no discriminación (y políticas públicas): A propósito de la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Ley General de Población”, en Torre Martínez, Carlos de la (coord.), *El derecho a la no discriminación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 263-306; “El derecho a la igualdad en el derecho comparado: el caso de México”, *La constitucionalización de las sociedades contemporáneas*, Bogotá, Universidad Santo Tomás, 2007, pp. 99-130; “El derecho a la igualdad en México”, *Rivista Diritto e Processo*, Anni 2006-2009 (numero speciale) (Giugno, 2010), pp. 185-216; y “Capítulo VII. Claroscuros de la jurisprudencia constitucional sobre derechos humanos: a propósito de un caso de (des)igualdad y proporcionalidad en México”, en Vega Gómez, Juan (ed.), *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos. Estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez*, México, UNAM, 2014, pp. 151-183.

² Flores, Imer B., “El problema del principio de la paridad de género en materia electoral: ¿De punto de partida a punto de llegada?”, *Documento de trabajo*, núm. 189, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, diciembre, 2015; y en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 9, enero-junio, 2016 (solamente en versión electrónica disponible en: <http://www2.juridicas.unam.mx/2016/04/04/el-problema-del-principio-de-la-paridad-de-genero-en-materia-electoral-de-punto-de-partida-a-punto-de-llegada/>) (página consultada el 16 de junio de 2016).

³ Kelsen, Hans, “What is Justice?”, *What is Justice? Justice, Law and Politics in the Mirror of Science*, Berkeley, University of California Press, 1957, pp. 1-24 (hay al menos dos versiones en español: *¿Qué es la justicia?*, trad. Ernesto Garzón Valdés, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1956; y “¿Qué es la justicia?”, *¿Qué es la justicia?*, trad. Albert Calsamiglia, Barcelona, Ariel, 1982, pp. 35-63; así como, reimpresión de la primera: México, Fontamara, 1992); Peter Westen, “The Empty Idea of Equality”, *Harvard Law Review*, vol. 95, núm. 3, enero, 1982, pp. 537-596; y *Speaking Equality*, Princeton, Princeton University Press, 1990.

“equilibrio reflexivo” a la John Rawls y de una “lectura moral” a la Ronald Dworkin.⁴

En el proceso de tratar de aclarar y precisar los alcances y las limitaciones de la “justicia” habría que recordar que Aristóteles la concibe no solamente como un término medio virtuoso entre dos extremos viciosos, uno por defecto y otro por exceso, sino, además, como una especie de la virtud, junto a otras virtudes supremas de toda sociedad, tales como la belleza, el bien, y la verdad. Ahora bien, de dichas virtudes derivan valores primarios y secundarios. En este sentido, no es extraño encontrar que, en el caso del derecho, a la par de la justicia como valor primario se encuentran el bien común y la certeza y la seguridad jurídica como valores secundarios. Así, por ejemplo, aunque, el bien común es considerado como ley suprema —*salus populi, suprema lex est*— la justicia es fundamental y rectora —*iustitia fundamentum, regnorum*— como principio y fin último del derecho. De hecho, “la justicia es la reina y señora de todas las virtudes”: *iustitia est omnium domina ac regina virtutum*.

Así, para reforzar este punto, relativo al hecho de que nuestra concepción de “justicia” presupone una noción de “igualdad”, baste aludir al estagirita, quien equipara a la justicia tanto con la legalidad como con la igualdad e identifica a la injusticia tanto con la ilegalidad como con la desigualdad: “Son, pues, tenidos por injustos el transgresor de la ley, el codicioso y el inicuo o desigual; de donde es claro que el justo será el observante de la ley y de la igualdad. Lo justo, pues, es lo legal y lo igual; lo injusto lo ilegal y lo desigual”.⁵

Sin embargo, como él mismo aclara “lo injusto y la injusticia como desigualdad no son lo mismo, sino diferentes de lo injusto y la injusticia como legalidad”.⁶ De un lado, en lo referente a la justicia como legalidad y a la injusticia como ilegalidad, dice el fundador del Liceo: “Dado que el transgresor de la ley lo hemos visto como injusto y al observante como justo, es claro

⁴ Rawls, John, *A Theory of Justice*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1971, p. 20 (hay 2a. ed. revisada: 1999, p. 18) (hay versión en español: *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 38); Dworkin, Ronald, “Introduction: The Moral Reading and the Majoritarian Premise”, *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1996, pp. 1-38 (hay versión en español: “La lectura moral y la premisa mayoritaria”, trad. Imer B. Flores, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 7, julio-diciembre, 2002, pp. 3-52).

⁵ Aristóteles, *Ética nicomaquea*, trad. Antonio Gómez Robledo, México, UNAM, 1983, Libro V, capítulo I, p. 105.

⁶ *Ibidem*, capítulo II, p. 109.

que todas las cosas legales son de algún modo justas”.⁷ De esta manera, los actos de legislación son justos y legales no sólo porque son generales en su creación y aplicación a *todos* por igual sino también porque miran, en el caso de una democracia, al interés general, léase el interés de *todos* en común. Del otro lado, en relación con la justicia como igualdad y a la injusticia como desigualdad, el preceptor de Alejandro Magno desarrolla un doble criterio, de manera explícita para “Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales” y de modo implícito para “No tratar igual a los desiguales ni desigual a los iguales”. Baste recordar el siguiente extracto de la *Ética nicomaquea*: “Si las personas no son iguales, no tendrán cosas iguales. De aquí los pleitos y las reclamaciones cuando los iguales tienen y reciben porciones no iguales, o los no iguales porciones iguales”.⁸

Aunado a lo anterior, como todos lo recordamos, el jurista Ulpiano resumió los principios generales del derecho en tres fórmulas hoy clásicas: *honeste vive, neminem laede* y *suum cuique tribuere*. A partir de esta última formuló la célebre definición que tradicionalmente conocemos de justicia: *iustitia est constans et perpetua voluntas, ius suum cuique tribuendi*. Sin embargo, la idea de “la justicia como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo” nos deja un grave problema que ha sido planteado por diversos autores, y consiste en precisar qué es lo que a cada quien le corresponde o pertenece: lo suyo de cada quien.

En este orden de ideas, la fórmula *suum cuique tribuere* puede servir para justificar cualquier orden social, sea éste, capitalista o socialista, democrático o aristocrático, liberal o autoritario. En todos ellos se da a cada uno lo suyo, solamente que lo suyo es en cada caso diferente, ya sea proteger la libertad (individual), la igualdad, la equidad como justicia al caso y al hombre concreto, la vida, el interés y el amor por la nación, el bien común, la certeza y seguridad jurídica, y hasta la seguridad económica.

Aunque la segunda parte de la definición de justicia, es decir, “dar a cada quien lo suyo”, puede parecer vacía, su mérito es precisamente el poder abarcar toda una gama de valores, fines, principios e intereses, sujetos a las necesidades de cada sociedad en el tiempo y en el espacio. No obstante, el mérito de la definición está dado por la primera parte, esto es “constante y perpetua voluntad”, la cual implica que lo estimado como “lo suyo de cada quien” para un caso concreto deba aplicarse de forma constante y perpetua a *todos* los demás a los cuales resulta aplicable por *igual*. De este modo, los actos de adjudicación son justos e iguales cuando aplican ya sea una “justi-

⁷ *Ibidem*, capítulo I, p. 106.

⁸ *Ibidem*, capítulo III, p. 110.

cia conmutativa” al tratar igual a los iguales o una “justicia distributiva” al tratar desigual a los desiguales. Cabe advertir que ambas concepciones de “justicia”, esto es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo, o bien el deber de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, así como de no tratar igual a los desiguales y desigual a los iguales, presuponon una noción de “igualdad”, a la cual nos referiremos a continuación.

No obstante, abrimos un breve paréntesis para insistir a la Eduardo García Máynez en la distinción entre la validez objetiva de un precepto y la creencia subjetiva en su validez, para defender la objetividad de los valores, en general, y de la justicia, en particular. Por tanto, una cosa es “lo justo en sí (valor objetivo)” y otra “lo justo para mí [o para ti] (apreciación subjetiva)”.⁹

Cerrado el paréntesis, retomamos el tema de la igualdad. Cabe recordar que la palabra “igualdad” anota “calidad de igual” e “igual” “que no difiere de otro o que tiene la misma clase, condición, etcétera”. De igual forma, el término “desigualdad” connota “calidad de desigual” y “desigual” “que no es igual, sino diferente”. Al respecto, Amartya Sen afirma que la cuestión central en el análisis y valoración de la igualdad es preguntar: ¿igualdad de qué? Y advierte que no hay un concepto unívoco de igualdad porque de una u otra forma todas las corrientes filosóficas-teóricas o posturas ético-normativas postulan igualdad de *algo*: “igualdad de x ”.¹⁰ De esta manera, si bien todas las corrientes tienden a ser igualitarias en algún sentido, el problema es que por el mismo hecho el ser igualitario al demandar igualdad de una de las variables, implica forzosamente el ser no-igualitario con respecto a otra. Con lo cual cada concepción al buscar alguna *igualdad central* acepta algún tipo de *desigualdad periférica*. En otras palabras, admite algún tipo de igualitarismo al mismo tiempo que rechaza otro.¹¹

En este orden de ideas, está claro, como lo sentenció Douglas Rae, que no hay una igualdad sino muchas igualdades y que, en consecuencia, no hay una desigualdad sino muchas desigualdades.¹² De igual forma, está claro como lo señaló Michael Walter, que no se trata de una “igualdad simple”

⁹ García Máynez, Eduardo, *El problema filosófico-jurídico de la validez del derecho*, México, Imprenta Nacional, 1935, p. 37 (publicación original: *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, año IV, núm. 4, octubre-diciembre de 1933, pp. 485-556); Flores, Imer B., *Eduardo García Máynez (1908-1993): Vida y obra*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 34-35.

¹⁰ Sen, Amartya, *Inequality reexamined*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1992, pp. xi y xii.

¹¹ *Ibidem*, pp. ix-x, y 19.

¹² Rae, Douglas, *Equalities*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1981.

sino de una “igualdad compleja” que involucra una pluralidad de criterios distributivos, a saber: libre intercambio, mérito y necesidad, los cuales han dado lugar a lo que conocemos como las esferas de la justicia.¹³

Entonces la igualdad que es y debe ser garantizada para todos los seres humanos por igual es la igualdad jurídica en dignidad y en derechos o libertades. Esta igualdad puede adoptar dos formas distintas: 1) igualdad *ante* la ley, y 2) igualdad *en* la ley. La primera como —*igualdad formal*— garantiza que todos son o deben ser tratados de la misma manera con imparcialidad como destinatarios de las normas jurídicas; y la segunda como —*igualdad material*— requiere que el contenido de la ley sea ajustado para que todos gocen o puedan gozar de ella en igualdad de condiciones.

En pocas palabras, en un Estado constitucional y democrático de derecho la igualdad debe ser entre y para *todos*. No obstante, está clarísimo que los seres humanos no somos iguales en todo. Cabe recordar que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de las Naciones Unidas, afirma en su artículo 1o.: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Para concluir este apartado introductorio, me gustaría exhortar a adoptar a la Rawls una especie de “velo de ignorancia”,¹⁴ para abordar la cuestión con independencia de o —mejor dicho— sin prejuicios por ser “hombre o mujer” y “masculino/a o femenino/a”. Me parece que una vez que nos encontramos más allá de dicho velo y no conocemos —o al menos hacemos como si no supiéramos— si somos hombre o mujer, masculino/a o femenino/a... estamos en una mejor posición para pronunciarnos de manera objetiva y no de modo subjetivo sobre la (in)justicia de la paridad de género en materia electoral.

II. LA PARIDAD DE GÉNERO COMO PUNTO DE PARTIDA

Como se puede advertir, no basta con reconocer el derecho a votar y a ser votadas de las mujeres sino que es y ha sido necesario reconocer gradual-

¹³ Walzer, Michael, *Spheres of Justice. A Defense of Pluralism and Equality*, Nueva York, Basic Books, 1983, pp. 17 y 21 (hay versión en español: *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, trad. Heriberto Rubio, México, Fondo de Cultura Económica, 1993).

¹⁴ Rawls, *A Theory of Justice*, *cit.*, pp. 136-142 (pp. 118-123; y pp. 163-169). Flores, Imer B., “El liberalismo igualitario de John Rawls”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 1, julio-diciembre, 1999, pp. 85-122; y “El problema de las candidaturas a-partidistas, independientes o sin partido”, en John M. Ackerman (ed.), *Nuevos escenarios del derecho electoral: Los retos de la reforma de 2007-2008*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 233-262.

mente diferentes principios e inclusive instrumentar distintas políticas públicas con miras a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.¹⁵ Desde la igualdad ante la ley hasta la igualdad en la ley, sin olvidar la prohibición de las diferentes formas de discriminación y la ampliación del principio de igualdad al requerir: primero, la igualdad de género; después, la equidad de género; y, ahora, la paridad de género.

En primera instancia, para consagrar la *igualdad de género*, en general, y en materia electoral, en particular, parece que basta con reconocer la *igualdad formal* o *ante la ley* entre hombres (bajo el eufemismo de “varones”) y mujeres, también conocida como “*isonomía*”, *i.e.* la misma norma, a partir de sendos Decretos de reforma a la Constitución, publicados en el DOF, el 17 de octubre de 1953 para ampliar la ciudadanía a las mujeres al explicitar en el artículo 34: “Son ciudadanos de la República *los varones y las mujeres...*”; y, el 31 de diciembre de 1974 para adicionar sin ambages en el artículo 4o.: “*El varón y la mujer son iguales ante la ley*”.

No obstante, como existían barreras culturales, las cuales podemos caracterizar como “machistas”, para el ejercicio del derecho de las mujeres para votar, pero sobre todo para ser votadas, tales como la creencia de que la mujer haría lo que su marido le dijera o que de plano estaba y debería estar subordinada al hombre, fue necesario, en segundo lugar, fomentar una *igualdad material* o *en la ley* entre hombres y mujeres. Lo anterior, a partir del reconocimiento de las diferencias existentes entre ambos, al reconocer la igualdad de oportunidades y de respeto “*isotimia*”, así como adoptar programas de acción afirmativa o positiva y otras medidas tendientes a garantizar la *equidad de género*, las cuales son caracterizadas muchas veces como “cuotas”.¹⁶

¹⁵ Flores, Imer B., “Igualdad, no discriminación (y políticas públicas): a propósito de la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Ley General de Población”, en Torre Martínez, Carlos de la (coord.), *El derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 263-306; “El derecho a la igualdad en el derecho comparado: El caso de México”, *La constitucionalización de las sociedades contemporáneas*, Bogotá, Universidad Santo Tomás, 2007, pp. 99-130; “El derecho a la igualdad en México”, *Rivista Diritto e Processo*, Anni 2006-2009 (numero speciale) (Giugno, 2010), pp. 185-216; y “Capítulo VII. Claroscuros de la jurisprudencia constitucional sobre derechos humanos: A propósito de un caso de (des)igualdad y proporcionalidad en México”, en Vega Gómez, Juan (ed.), *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos. Estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez*, México, UNAM, 2014, pp. 151-183.

¹⁶ Cuando las “cuotas” son rígidas o permanentes tienden a ser consideradas como inconstitucionales, en cambio cuando son flexibles o temporales tienden a ser declaradas como constitucionales. Dworkin, Ronald, *A Matter of Principle*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1985, pp. 293-331 (hay versión en español: *Una cuestión de principios*, trad. de Victoria de los Ángeles Boschiroli, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012, pp. 363-407).

De tal suerte, en el ámbito electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) estableció, en 1993, que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país. En 1996, se dispuso que en los estatutos partidistas se buscara que en las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del 70% para el mismo género. En 2002 se reformó el Cofipe para prescribir, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el cual se exigía que los partidos políticos respetaran la proporción de 70%-30% de candidaturas para ambos géneros en los comicios federales; y en 2008 la proporción sería 60%-40 por ciento.

No obstante, en la práctica, los partidos políticos incurrían en lo que se conoce como un “fraude a la ley”, al hacer como que cumplían al postular como propietarias mujeres, quienes una vez electas tenían que “renunciar” a favor de sus suplentes hombres. Así, a partir de la resolución del SUP-JDC-12464/2011 y del SUP-JDC-12624/2011, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación estableció la obligatoriedad de cumplir las cuotas y la necesidad de que la fórmula de propietario-suplente sea del mismo género. En este orden de ideas, una vez que se adoptó el sistema de cuotas 70%-30%, primero, y 60%-40%, después, parece que el paso obligado era llegar al 50%-50% de paridad.

Antes de proseguir con el análisis crítico de la reforma a la Constitución de la República, debemos recordar que con anterioridad a la misma:

- 1) A nivel internacional, Francia fue la primera en promulgar el 6 de junio de 2000 la “*Loi du parité*” para favorecer el acceso igualitario de hombres y mujeres a mandatos electorales y funciones electivas, y fue seguida por Bélgica (2002), España (2007), Senegal (2010) y Túnez (2011).¹⁷
- 2) A nivel regional, en América Latina, los dos primeros países en incorporar la paridad de género fueron Bolivia y Ecuador (2008), seguidos por Costa Rica (2009), Honduras, Nicaragua y Panamá (2012).¹⁸

¹⁷ Peña Molina, Blanca Olivia, “La paridad de género: eje de la reforma político-electoral en México”, *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, núm. 14, 2014, pp. 31-74, y, en especial, 35-36, disponible en: <http://www.somee.org.mx/rmestudios electorales/index.php/RMEstudiosElectorales/article/view/135> (página consultada el 16 de junio de 2016).

¹⁸ Archenti, Nelida y Tula, María Inés, “Cambios normativos y equidad de género. De las cuotas a la paridad en América Latina: los casos de Bolivia y Ecuador”, *América Latina hoy. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 66, abril, 2014, pp. 47-68. Peña Molina, “La paridad de género...”, *cit.*, pp. 36-37. Cabe mencionar que en todos los casos aplican la paridad de género en las candidaturas a su Asamblea o Congreso Nacional, con la única excepción de Panamá, en donde se aplica solamente en las elecciones internas o primarias de los partidos políticos.

- 3) A nivel subnacional, el estado de Guerrero estableció, en 2007, para la elección de diputados al congreso estatal y ayuntamientos, a partir del proceso de 2008 y para los subsecuentes, la paridad de género.¹⁹

La controvertida reforma a la Constitución de la República, publicada en el DOF del 10 de febrero del 2014, incorpora el principio de la *paridad de género / entre los géneros* en nuestro ordenamiento jurídico-nacional y con rango de constitucional, pero aparece limitado a la postulación de *candidaturas a legisladores federales y locales*. Como veremos a continuación, se trata de un “punto de partida” y no necesariamente de un “punto de llegada”. Así, el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 establece:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la *paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales*. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Como se puede advertir, la “paridad de género” nace como una obligación de los partidos políticos, los cuales deben “garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”; y, en consecuencia, postular a un 50% de hombres y un 50% de mujeres, ya sea para senadores, diputados federales y diputados locales, lo cual constituye un punto de partida y no necesariamente uno de llegada.²⁰

¹⁹ Eugenio Alcaraz, Alma Delia, “Paridad de género. Avances, balance en el proceso electoral 2008 y retos”, *Altamirano. Revista del H. Congreso del Estado de Guerrero*, sexta época, año 9, núm. 38, enero de 2010, pp. 21-36.

²⁰ Me permito aclarar que la “paridad de género” como principio constitucional constituye un “punto de partida” al exigir la paridad en la postulación de candidaturas y no un “punto de llegada” al requerir la paridad en el resultado material de la representación política, la cual está y debe estar sujeta a otros principios, *i.e.* tanto al principio de legalidad como al principio democrático de voluntad popular o de voto popular y directo. De igual forma, es posible distinguir entre “paridad vertical”, la cual se cumple al intercalar hombres y mujeres o viceversa en las listas partidistas, y “paridad horizontal”, la cual se cumple al postular una mitad de fórmulas de hombres y otra mitad de mujeres en la totalidad de un mismo cargo o puesto de elección popular.

Al respecto, en México, la primera prueba de fuego para la paridad de género fueron las elecciones federales intermedias y locales concurrentes de 2015, en las cuales se tenían que elegir a los diputados tanto al Congreso de la Unión como a los congresos locales, conforme a los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional, pero no a los senadores, los cuales coinciden con las elecciones federales presidenciales.²¹

Para cumplir a cabalidad con la obligación genérica de garantizar la paridad de género, al menos como punto de partida, y para evitar lo que se conoce como “fraude a la ley” (y peor aun cuando la ley en cuestión es la propia “Constitución”), sobre todo a partir de la experiencia del caso de “Las Juanitas” y de los demás relacionados, los partidos políticos debían cumplir con tres obligaciones específicas:

- 1) Postular en sus candidaturas a 50% de hombres y 50% de mujeres.
- 2) Presentar fórmulas en las que tanto propietario/a como suplente sean del mismo sexo.
- 3) Alternar, en sus listas de partidos, los nombres de hombres y mujeres o viceversa.

1. *En el ámbito federal*

Por una parte, a nivel federal, para la elección de los 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, debían postular 50% de hombres y 50% de mujeres, así como presentar fórmulas en las cuales tanto el propietario/a como el suplente fueran del mismo sexo, y en consecuencia un máximo de 150 fórmulas con hombres y 150 con mujeres. Y para los 200 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales, debían alternar los nombres de hombres y mujeres o viceversa.

Los resultados de la elección intermedia de 2015 de diputados al Congreso de la Unión están resumidos en el cuadro 1, en tanto que los datos de la elección general de 2012 de senadores se pueden ver en el cuadro 2.

²¹ Si bien no es estrictamente necesaria una reforma a la Constitución de la República para instrumentar la paridad de género en el Senado, pues bastaría con que los partidos políticos postularan la mitad de fórmulas con hombres y la otra con mujeres, así como intercalaran en sus listas de representación proporcional los nombres de hombres y mujeres. En lo personal, me inclino a pensar que sí es conveniente hacer una reforma en la materia. Flores, Imer B., “El problema de la (eventual) reforma del Senado en México”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, vol. 1, núm. 1, enero-junio de 2012, pp. 27-55.

CUADRO 1
 Representación por género, partido y principio en la Cámara de Diputados
 en México (a partir de los resultados de la elección federal intermedia de 2015)

| Partido político | Mayoría relativa | | | Representación proporcional | | | Totales | | |
|---|------------------|--------|-------|-----------------------------|--------|-------|---------|--------|-------|
| | M | H | Total | M | H | Total | M | H | Total |
|  | 65 | 90 | 155 | 23 | 25 | 48 | 88 | 115 | 203 |
| | 41.93% | 58.06% | 100% | 47.91% | 52.08% | 100% | 43.34% | 56.65% | 100% |
|  | 22 | 34 | 56 | 25 | 28 | 53 | 47 | 62 | 109 |
| | 39.28% | 60.71% | 100% | 47.16% | 52.83% | 100% | 43.11% | 56.88% | 100% |
|  | 10 | 24 | 34 | 13 | 14 | 27 | 23 | 38 | 61 |
| | 29.41% | 70.58% | 100% | 48.14% | 51.85% | 100% | 37.70% | 62.29% | 100% |
|  | 8 | 21 | 29 | 9 | 9 | 18 | 17 | 30 | 47 |
| | 27.58% | 72.41% | 100% | 50% | 50% | 100% | 36.17% | 63.82% | 100% |
|  | 8 | 6 | 14 | 10 | 11 | 21 | 18 | 17 | 35 |
| | 57.14% | 42.85% | 100% | 47.61% | 52.38% | 100% | 51.42% | 48.57% | 100% |

Continúa

| Partido político | Mayoría relativa | | | Representación proporcional | | | Totales | | |
|---|------------------|--------|-------|-----------------------------|--------|-------|---------|--------|-------|
| | M | H | Total | M | H | Total | M | H | Total |
|  | 4 | 6 | 10 | 7 | 8 | 15 | 11 | 14 | 25 |
| | 40% | 60% | 100% | 46.66% | 53.33% | 100% | 44% | 56% | 100% |
|  | 0 | 1 | 1 | 5 | 5 | 10 | 5 | 6 | 11 |
| | 0% | 100% | 100% | 50% | 50% | 100% | 45.45% | 54.54% | 100% |
|  | 0 | 0 | 0 | 3 | 5 | 8 | 3 | 5 | 8 |
| | — | — | — | 37.5% | 62.5% | 100% | 37.5% | 62.5% | 100% |
|  | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 |
| | 0% | 100% | 100% | — | — | — | 0% | 100% | 100% |
| Total | 117 | 183 | 300 | 95 | 105 | 200 | 212 | 288 | 500 |
| | 39.13% | 60.86% | 100% | 47.5% | 52.5% | 100% | 42.4% | 57.6% | 100% |

FUENTE: Elaboración propia con datos de la página de la Cámara de Diputados: http://sil.diputados.gob.mx/LXIII_leg/info_diputados.php (página consultada el 16 de abril de 2016).

De entrada, como se puede notar, el total de diputados es 500, conforme al principio de Mayoría Relativa 300 (60%) y al de Representación Proporcional 200 (40%). De un lado, de los 300 de Mayoría Relativa fueron electos: 183 (60.9%) hombres y 117 (39.1%) mujeres; y, del otro, de los 200 de Representación Proporcional: 105 (52.5%) hombres y 95 (47.5%) mujeres. Lo cual arroja un gran total para la Legislatura LXIII de 288 (57.6%) hombres y 212 (42.4%) mujeres diputados; y constituye sin duda alguna la mayor representación histórica de mujeres en el Congreso mexicano, al sobrepasar el umbral de 40 por ciento.²²

No obstante, como se puede apreciar, el problema con este arreglo, el cual requiere alternar hombres y mujeres o viceversa, en las cinco listas regionales, es que en la práctica los partidos políticos comienzan con hombres seguidos de mujeres. Con lo cual, en lugar de que fueran electos 100 (50%) hombres y 100 (50%) mujeres, resultó que a final de cuentas fueron electos 105 (52.5%) hombres y 95 (47.5%) mujeres, *i.e.* un diferencial de +10 hombres/mujeres.²³ Si bien, a partir de los resultados, los partidos Verde y Nueva Alianza mantuvieron una paridad entre hombres-mujeres de 9-9 y 5-5, respectivamente, no fue el caso para los demás partidos. Así, los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Morena obtuvieron cada uno un hombre de más, *i.e.* 14-13, 8-7, y 11-10, respectivamente; tanto el Revolucionario Institucional como Encuentro Social dos hombres de

²² Por lo tanto, el logro es parcial, ya que en la cámara alta, *i.e.* el Senado de la República, hay casi dos tercios de hombres y poco más de uno de mujeres, *i.e.* 84 (65.6%) hombres y 44 (34.3%) mujeres. Al agregar los datos el resultado es 372 (59.2%) hombres y 256 (40.8%) mujeres. Empero, si 42.4% fuera el resultado, para ambas cámaras del Congreso de la Unión, México sería el 7o. país del mundo, con el mayor número de mujeres en el parlamento, por debajo de Senegal con 42.7% y por encima no solamente de Sudáfrica con 41.9% y de Ecuador con 41.6% sino de dos países escandinavos tales como Finlandia con 41.5% e Islandia con 41.3%. Al respecto, solamente Ruanda y Bolivia tienen más mujeres que hombres con 63.8% y 53.1%, respectivamente. Seguidos por Cuba con 48.9%, Seychelles con 43.8% y Suecia con 43.6%. Como se puede apreciar, hoy por hoy, entre los 10 primeros lugares están: cuatro países africanos (Ruanda 1o., las islas Seychelles 4o., Senegal 6o. y Sudáfrica 7o.); tres países latinoamericanos (Bolivia 2o., Cuba 3o. y Ecuador 8o.); y tres países escandinavos-nórdicos (Suecia 5o., Finlandia 9o., e Islandia 10o.), la información está disponible en: https://agenda.weforum.org/2015/09/countries-most-women-in-parliament/?utm_content=buffer0cdd3&utm_medium=social&utm_source=facebook.com&utm_campaign=buffer (página consultada el 16 de abril de 2016).

²³ Es conveniente destacar que, debido a la anulación de la votación en un distrito, estaba pendiente la designación de un/a diputado federal conforme al principio de mayoría relativa y otro(a) conforme al de representación proporcional, y que, en consecuencia, dicho diferencial podría haber sido de +12 hombres/mujeres.

más, *i.e.* 25-23, y 5-3, respectivamente; y Acción Nacional tres hombres de más, *i.e.* 28-25, conforme al cuadro 1.

2. *En el ámbito local*

Por otra parte, para la elección de los diputados a los congresos locales son aplicables, *mutatis mutando*, los mismos criterios. Sin embargo, antes de proseguir habría que abrir un breve paréntesis para discutir la ampliación del principio de paridad de género al ámbito municipal, pues parecía estar reservada nada más a los legisladores tanto federales como locales.²⁴

A. *El caso de los ayuntamientos*

Por un lado, en el caso de los ayuntamientos, cabe recordar que al resolver el SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados 18 y 19/2015 la Sala Regional, con sede en el Distrito Federal, confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados 014 y 015/2015-1, misma que convalidó el acuerdo del IMPEPAC/CEE/0005/2015, mediante el cual se estableció el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a presidente municipal y síndico propietario, así como sus respectivos suplentes.

Dicho acuerdo, a partir de una interpretación extensiva e inclusive de una integración analógica *a pari*, amplió el alcance del artículo 41 constitucional, para incluir el caso de los ayuntamientos a la par de los congresos tanto federal como locales, y establecer que en el total de municipios del estado de Morelos se debían postular en la mitad de ellos fórmulas de candidatos tanto propietarios como suplentes del mismo sexo, *i.e.* de los 33 municipios, hasta 17 fórmulas de un sexo y 16 del sexo opuesto, así como alternar en las planillas los nombres de hombres y mujeres o viceversa. Con lo anterior se consagró no solamente la “paridad vertical” al interior de cada planilla para el ayuntamiento en cuestión, sino además la “paridad horizontal” en el total de las planillas postuladas por un mismo partido en la entidad en cuestión.

²⁴ Coello Cetina, Rafael, “Aplicación del principio de paridad de género en el ámbito electoral municipal”, *Examen*, año XXIII, núm. 228, marzo de 2014, pp. 44-49.

CUADRO 2
 Representación por género y partido en la Cámara de Senadores
 en México (a partir de los resultados de la elección
 federal general de 2012)

| <i>Partido</i> | <i>Mujeres</i> | | <i>Hombres</i> | | <i>Total</i> | |
|--|----------------|--------|----------------|--------|--------------|-------|
|  | 19 | 35.18% | 35 | 64.81% | 54 | 42.2% |
|  | 13 | 34.21% | 25 | 65.78% | 38 | 29.7% |
|  | 5 | 23.80% | 16 | 76.19% | 21 | 16.4% |
|  | 2 | 28.57% | 5 | 71.42% | 7 | 5.5% |
|  | 3 | 50% | 3 | 50% | 6 | 4.7% |
| Sin Grupo Parlamentario | 2 | 100% | 0 | — | 2 | 1.6% |
| Total | 44 | 34.37% | 84 | 65.62% | 128 | 100% |

FUENTE: Elaboración propia con datos de la página de la Cámara de Senadores: <http://www.senado.gob.mx/index.php> (página consultada el 16 de abril de 2016).

El precedente sería confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-46/2015, en el caso del mismo estado de Morelos, por unanimidad de cinco votos; y reiterado al resolver los expedientes:

- 1) SUP-REC-90/2015 y su acumulado 91/2015, para el caso del Estado de Sonora, con una mayoría de cuatro votos contra dos, al *revocar* la sentencia emitida por la Sala Regional, con sede en Guadalajara,

Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-11138/2015, y *confirmar* el acuerdo IEEPC/CG/61/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante el cual aprobó el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional, y de las planillas de ayuntamientos para la elección ordinaria 2014-2015.

2. SUP-REC-294/2015, para el caso del estado de Chiapas, por unanimidad de seis votos, al *revocar* el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó, entre otras cuestiones, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones del Congreso estatal por el principio de mayoría relativa, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad; *ordenar* al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que realice las actividades ordenadas en la presente resolución; y *vincular* a los partidos políticos y coaliciones que participen en el proceso electoral local en Chiapas a su cumplimiento.

B. *El caso de los congresos*

Por el otro, en el caso de los diputados a los congresos locales, los partidos políticos debían cumplir y cumplieron con los tres criterios para garantizar la paridad de género como punto de partida. No obstante, en la asignación de curules conforme al principio de representación proporcional, en los casos de los estados de Yucatán y de Morelos, los respectivos Consejos Generales, así como la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, para el primero, y el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para el segundo, trataron de aplicar en dicha asignación el principio de paridad de género como punto de llegada, pero la Sala Superior reiteró que dicho principio es y debe ser entendido como punto de partida.

a. Yucatán

La Sala Superior en el expediente SUP-REC-575/2015 y su acumulado 596/2015, con una mayoría de cuatro votos contra uno, resolvió: *revo-*

car la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JDC-802/2015 y sus acumulados 803/2015, 804/2015 y 805/2015; *confirmar* no sólo la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el JDC-06/2015 y sus acumulados, sino también la asignación realizada por dicho tribunal en tal sentencia; y *ordenar* al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que de forma inmediata expida a los ciudadanos y ciudadanas las constancias correspondientes, e informe sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las 24 horas a partir de que ello ocurra.

Al respecto, en el estado de Yucatán se eligen 23 diputados al Congreso del estado, 13 conforme al principio de mayoría relativa y los 10 restantes al de representación proporcional, a partir de las listas de partidos. Sin embargo, en la entidad, cada lista partidista resulta de intercalar a cinco de la Lista Preliminar, en la cual alternan los nombres de hombres y mujeres, y cinco de la Segunda Lista, la cual corresponde a los cinco mejores segundos lugares en orden descendente, pero sin conocer de antemano si se trata de hombres o mujeres.²⁵

Dados los resultados, al PAN le correspondían seis diputados por representación proporcional, en tanto que al PRD, PVEM, PANAL y Morena tan sólo un diputado a cada uno. Conviene señalar que de los cuatro últimos solamente uno era mujer (H-H-H-M) y que en el caso de los seis del PAN, con una estricta paridad de género, ya no en la salida sino en la llegada, deberían ser tres hombres y tres mujeres. Ahora bien, para el caso del PAN, al intercalar la Lista Preliminar (H-M-H-M-H) y la Segunda Lista (H-H-H-M-M) resultan seis hombres y cuatro mujeres (H-H-M-H-H-H-M-M-H-M), y peor aún en los seis primeros cinco hombres y tan sólo una mujer (H-H-M-H-H-H), lo cual habría dado como resultado que de los 10 diputados electos conforme al principio de representación proporcional en la entidad fueran ocho hombres y tan sólo dos mujeres (H-H-M-H-H-H + H-H-H-M).

Sin embargo, como este resultado no convenció al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, optaron por reacomodar la prelación de la Segunda Lista para el caso de la lista del PAN, para que en lugar de cinco hombres y una mujer, quedarán dos hombres y cuatro mujeres, para que el resultado final fuera de cinco hombres

²⁵ Este arreglo no rompe ni debe romper necesariamente *ex ante* con la paridad de género, al depender de los resultados del día de la votación, los cuales son contingentes y que, como tales, pueden romper o no *ex post* con dicha paridad. Aunque dado el estado de cosas es muy probable que la rompan.

y cinco mujeres. El contraste entre “Lo que deberían haber hecho” y “Lo que hicieron” se puede apreciar en el cuadro 3, pero a grandes rasgos el 2o. y 4o. lugar correspondientes a hombres se convirtieron en el 8o. y 10o., y viceversa, el 8o. y el 10o. lugar correspondientes a mujeres se convirtieron en el 2o. y 4o. De igual forma acabaron por excluir al 6o. lugar, el cual le correspondía a un hombre, para incluir en el mismo a una mujer, la cual no había quedado entre los cinco mejores segundos lugares, cuando, además, había otra mujer en la Lista Preliminar, en el 7o. lugar.

A partir de la Lista Final del PAN, el Consejo Electoral procedió a la asignación de los 10 diputados conforme al principio de representación proporcional, pero la misma fue revocada por el Tribunal Electoral estatal, y su asignación por la Sala Regional con sede en Xalapa, y la de ésta a su vez por la Sala Superior. El contraste entre “Lo que habían hecho” tanto el Consejo General como la Sala Regional, y a final de cuentas “Lo que resolvieron”, a partir de la resolución de la Sala Superior, la cual, al revocar la resolución de la Sala Regional, acaba por confirmar la del Tribunal Electoral estatal, se puede apreciar en el cuadro 4, pero básicamente los primeros entendieron a la paridad de género como punto de llegada para quedar cinco hombres y cinco mujeres, en tanto que los segundos como punto de partida para quedar ocho hombres y dos mujeres.

CUADRO 3
 Integración de la lista final del PAN en Yucatán
 (comparativo a partir de los resultados de la elección local de 2015)

| | <i>Lo que deberían haber hecho</i> | <i>Origen</i> | <i>Lo que hicieron</i> |
|-----|------------------------------------|------------------|------------------------|
| 1. | Hombre (RPA) | Lista Preliminar | Hombre (RPA) |
| 2. | Hombre (RMRB) | Segunda Lista | Mujer (CNVC) |
| 3. | Mujer (MBZP) | Lista Preliminar | Mujer (MBZP) |
| 4. | Hombre (MJAC) | Segunda Lista | Mujer (PPAS) |
| 5. | Hombre (JDCG) | Lista Preliminar | Hombre (JDCG) |
| 6. | Hombre (RGMM) | Segunda Lista | Mujer (YGCC) |
| 7. | Mujer (NMM) | Lista Preliminar | Mujer (NMM) |
| 8. | Mujer (CNVC) | Segunda Lista | Hombre (RMRB) |
| 9. | Hombre (REGC) | Lista Preliminar | Hombre (REGC) |
| 10. | Mujer (PPAS) | Segunda Lista | Hombre (MJAC) |

FUENTE: Elaboración propia con los datos contenidos en el expediente SUP-REC-575/2015 y su acumulado 596/2015.

CUADRO 4
 Asignación de diputados por representación proporcional
 en Yucatán (comparativo a partir de los resultados
 de la elección local de 2015)

| | <i>Lo que habían hecho</i> | <i>Partido político</i> | <i>Lo que resolvieron</i> |
|-----|----------------------------|-------------------------|---------------------------|
| 1. | Hombre (RPA) | PAN | Hombre (RPA) |
| 2. | Mujer (CNVC) | PAN | Hombre (RMRB) |
| 3. | Mujer (MBZP) | PAN | Mujer (MBZP) |
| 4. | Mujer (PPAS) | PAN | Hombre (M7AC) |
| 5. | Hombre (JDCCG) | PAN | Hombre (JDCCG) |
| 6. | Mujer (YGCC) | PAN | Hombre (RGMM) |
| 7. | Hombre (DABZ) | PRD | Hombre (DABZ) |
| 8. | Hombre (EGFB) | PVEM | Hombre (EGFB) |
| 9. | Hombre (MABN) | PANAL | Hombre (MABN) |
| 10. | Mujer (JYVM) | Morena | Mujer (JYVM) |

FUENTE: Elaboración propia con los datos contenidos en el expediente SUP-REC-575/2015 y su acumulado 596/2015.

b. Morelos

La Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados 681/2015, 682/2015 y 683/2015, así como SUP-JDC-1263/2015, 1264/2015, 1265/2015, 1266/2015, 1267/2015, 1268/2015, 1269/2015, 1276/2015, 1277/2015 y 1278/2015, y el diverso SUP-JRC-680/2015, por unanimidad de seis votos, resolvió: *revocar* las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el acuerdo IMPE-PAC/CEE/177/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos por el que aprobó la asignación de las curules por el principio de representación proporcional, y —en consecuencia— las constancias de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Morelos; y *ordenar* al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que en el plazo de tres días, expida y entregue las constancias de asignación como diputadas y diputados por el principio de representación a favor de quienes corresponda en términos de esta ejecutoria, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, debiendo informar a la Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento.

En cuanto al estado de Morelos se eligen 30 diputados al Congreso del estado: 18 conforme al principio de mayoría relativa y los 12 restantes al de representación proporcional, a partir de las listas de partidos. De los 18 de mayoría relativa, dados los resultados le correspondieron 15 a hombres y tres a mujeres; y de los 12 de representación proporcional, al actualizarse el supuesto de la sobre-representación por más de 8%, ya no le correspondieron diputados de representación proporcional, a solamente a dos de los 10 partidos, les correspondían dos diputaciones de representación proporcional, con lo cual una tendría que ser para cada género, y a los otros ocho una a cada uno, a partir de lo previsto en su lista.

Es conveniente realizar un par de aclaraciones: 1) todos los partidos, menos uno, comenzaron sus listas con hombres; y 2) uno de los partidos que comenzaron sus listas con hombres, no incluyó mujeres, pues calculaba alcanzar solamente una diputación por este mecanismo, y por esa razón se le hacía un requerimiento para señalar *ex post* el nombre de la mujer a la que le correspondería la diputación. De esta forma, dentro de los 10 primeros lugares había nueve hombres y una mujer (H-H-H-H-H-H-H-H-M-H) y los dos restantes serían para mujeres (M-M), para totalizar nueve hombres y tres mujeres conforme al principio de representación proporcional (H-H-H-H-H-H-H-H-M-H-M-M), así como un gran total de 24 hombres (15 de mayoría relativa y nueve de representación proporcional) y seis mujeres (tres de mayoría relativa y tres de representación proporcional). Veamos un resumen.

Primero, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, el 14 de junio de 2015, había aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, por el cual resolvieron, entre otras cosas, la forma de asignar los doce diputados por el principio de representación proporcional: 10 a mujeres y dos a hombres (M-M-M-M-M-M-M-M-M-H-H). Con lo cual, como se puede apreciar en el cuadro 5, al cambiar a nueve hombres por mujeres y a dos mujeres por hombres no solamente afectaron a 11 de los 12 eventuales diputados tanto hombres como mujeres sino además alteraron la asignación para dar un gran total de 17 hombres (15 de mayoría relativa y dos de representación proporcional) y 13 mujeres (tres de mayoría relativa y 10 de representación proporcional).

Segundo, en contra de dicho acuerdo, varios candidatos y candidatas, así como algunos institutos políticos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. De esta forma, los días 15 y 20 de julio, y 1 de agosto, de 2015, dicho Tribunal dictó diferentes resoluciones, identificadas como TEE-JDC-255/2015-1 y sus acumu-

lados TEE-JDC-262/2015, TEE-JDC-276/2015-1, TEE-JDC-281/2015-1, TEE-JDC-287/2015-1, TEE-JDC-310/ 2015-1, TEE-RIN-347/2015-1, TEE-RIN-350/2015-1 y TEE-RIN-356/2015-1, en las cuales modificó la asignación del IMPEPAC, para otorgar las 12 diputaciones de representación proporcional a mujeres (M-M-M-M-M-M-M-M-M-M-M-M). Por lo tanto, como se puede corroborar en el cuadro 6, al excluir a dos hombres e incluir a dos mujeres no solamente acabaron por alterar los dos últimos lugares de representación proporcional sino además alteraron la asignación para dar un gran total de 15 hombres (todos de mayoría relativa) y 15 mujeres (tres de mayoría relativa y 12 de representación proporcional), con lo cual alcanzarían una absoluta paridad de género pero como punto de llegada.

Tercero, en contra de dicha resolución y de la asignación resultante, varios candidatos y candidatas, así como algunos institutos políticos promovieron juicios tanto de revisión constitucional como de protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicha Sala resolvió revocar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, y ordenó que la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Morelos se hiciera de la forma precisada en sus consideraciones y, en consecuencia, como se puede percibir en el cuadro 7, asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional: nueve a hombres y tres a mujeres (H-H-H-H-H-H-H-H-M-H-M-M); y dar un gran total de 24 hombres (15 de mayoría relativa y nueve de representación proporcional) y seis mujeres (tres de mayoría relativa y tres de representación proporcional).

III. LAS (IN)JUSTICIAS ELECTORALES EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS A PARTIR DEL SUP-JRC-680/2015 Y SUS ACUMULADOS

En el caso de la integración del Congreso en el Estado de Morelos, al quedar definidas las 18 diputaciones conforme al principio de mayoría relativa mediante el voto democrático, popular y directo, a saber 15 fórmulas integradas por hombres y tres fórmulas integradas por mujeres, solamente restaba proceder a definir, a partir de dicha votación, las 12 diputaciones conforme al principio de representación proporcional. No obstante, como ya vimos, había tres criterios diferentes:

CUADRO 5
 Diputados por el principio de representación proporcional
 en Morelos (asignación del Instituto Electoral local)

| | <i>Partido político</i> | <i>Asignado a:</i> | | <i>Género</i> |
|----|---|--------------------|-------------|---------------|
| 1 |  | BVA | Propietaria | Mujer |
| | | NSC | Suplente | |
| 2 |  | NAPS | Propietaria | Mujer |
| | | TMHV | Suplente | |
| 3 |  | MHA | Propietaria | Mujer |
| | | MFGN | Suplente | |
| 4 |  | ALB | Propietaria | Mujer |
| | | CEMN | Suplente | |
| 5 |  | LTH | Propietaria | Mujer |
| | | MACyM | Suplente | |
| 6 |  | DPZL | Propietaria | Mujer |
| | | YAG | Suplente | |
| 7 |  | Requerimiento | Propietaria | Mujer |
| | | Requerimiento | Suplente | |
| 8 |  | DMHA | Propietaria | Mujer |
| | | ABB | Suplente | |
| 9 |  | EBC | Propietaria | Mujer |
| | | PEMS | Suplente | |
| 10 |  | MJA | Propietaria | Mujer |
| | | ALAM | Suplente | |
| 11 |  | FAMM | Propietario | Hombre |
| | | MAVL | Suplente | |
| 12 |  | VMCS | Propietario | Hombre |
| | | HHC | Suplente | |

FUENTE: Elaboración propia con los datos contenidos en el expediente SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados.

CUADRO 6
 Diputados por el principio de representación proporcional
 en Morelos (asignación del Tribunal Electoral local)

| | <i>Partido político</i> | <i>Asignado a:</i> | | <i>Género</i> |
|----|---|--------------------|-------------|---------------|
| 1 |  | BVA | Propietaria | Mujer |
| | | NSC | Suplente | |
| 2 |  | NAPS | Propietaria | Mujer |
| | | TMHV | Suplente | |
| 3 |  | MHA | Propietaria | Mujer |
| | | MFGN | Suplente | |
| 4 |  | ALB | Propietaria | Mujer |
| | | CEMN | Suplente | |
| 5 |  | LTH | Propietaria | Mujer |
| | | MACyM | Suplente | |
| 6 |  | DPZL | Propietaria | Mujer |
| | | YAG | Suplente | |
| 7 |  | Requerimiento | Propietaria | Mujer |
| | | Requerimiento | Suplente | |
| 8 |  | DMHA | Propietaria | Mujer |
| | | ABB | Suplente | |
| 9 |  | EBC | Propietaria | Mujer |
| | | PEMS | Suplente | |
| 10 |  | MJA | Propietaria | Mujer |
| | | ALAM | Suplente | |
| 11 |  | MDLPC | Propietaria | Mujer |
| | | CJOJ | Suplente | |
| 12 |  | LLR | Propietaria | Mujer |
| | | JLC | Suplente | |

FUENTE: Elaboración propia con los datos contenidos en el expediente SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados.

CUADRO 7
 Diputados por el principio de representación proporcional
 en Morelos (asignación de la Sala Superior del Tribunal Electoral
 del Poder Judicial de la Federación)

| | <i>Partido político</i> | <i>Asignado a:</i> | | <i>Género</i> |
|----|---|--------------------|-------------|---------------|
| 1 |  | FAMM | Propietario | Hombre |
| | | MAVL | Suplente | |
| 2 |  | VMCS | Propietario | Hombre |
| | | HHC | Suplente | |
| 3 |  | MNA | Propietario | Hombre |
| | | RSA | Suplente | |
| 4 |  | JAC | Propietario | Hombre |
| | | AMB | Suplente | |
| 5 |  | FJEG | Propietario | Hombre |
| | | RAT | Suplente | |
| 6 |  | JCYM | Propietario | Hombre |
| | | SAGM | Suplente | |
| 7 |  | EBB | Propietario | Hombre |
| | | RSG | Suplente | |
| 8 |  | JEC | Propietario | Hombre |
| | | CFBL | Suplente | |
| 9 |  | EBC | Propietaria | Mujer |
| | | PEMS | Suplente | |
| 10 |  | EEMC | Propietario | Hombre |
| | | CARD | Suplente | |
| 11 |  | BVA | Propietaria | Mujer |
| | | NSC | Suplente | |
| 12 |  | NAPS | Propietaria | Mujer |
| | | TMHV | Suplente | |

FUENTE: Elaboración propia con los datos contenidos en el expediente SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados.

1. El acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó que 10 deberían corresponder a fórmulas integradas por mujeres, en tanto que dos a fórmulas integradas por hombres, y con ello un gran total 17 fórmulas integradas por hombres y 13 fórmulas integradas por mujeres.
2. La sentencia dictada en el expediente TEE-JDC- 255/2015-1 y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinó que las 12 deberían corresponder a fórmulas integradas por mujeres, y con ello un gran total de 15 fórmulas integradas por hombres y 15 fórmulas integradas por mujeres.
3. La resolución recaída en el expediente SUP-JRC- 680/2015 y sus acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que nueve deberían corresponder a fórmulas integradas por hombres, en tanto que tres a fórmulas integradas por mujeres, y con ello un gran total de 24 fórmulas integradas por hombres y seis fórmulas integradas por mujeres.

Aun cuando, parecería a simple vista que el criterio del Tribunal Electoral local es el que maximiza el principio de paridad de género al pretender llevarlo hasta las últimas consecuencias —como punto de llegada y ya no como punto de partida— a la integración paritaria del Congreso local, el problema es que minimiza —por no decir que niega— infinidad de principios, en lugar de encontrar un punto de equilibrio en el cual todos los principios en cuestión sean optimizados. Aunado a lo anterior, constituye una franca violación a los principios de auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos, legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica, voluntad popular, e inclusive a la mismísima paridad de género, al no respetar el orden de prelación establecido por los partidos políticos, mismo que fue convalidado por las autoridades electorales y plasmado en el reverso de las boletas, y conforme al cual la ciudadanía manifestó su voto el día de la jornada comicial ni la alternancia entre las fórmulas de mujeres y de hombres, pues al menos dos deberían corresponder a fórmulas integradas por hombres. Por ello, estamos convencidos que con el criterio del Tribunal local se cometieron una serie de graves injusticias electorales que deberían ser corregidas.

Si bien el Instituto Electoral local cumple en parte con el principio de paridad de género, ya que respeta la alternancia entre las fórmulas de mujeres y de hombres, pero no así el orden de prelación establecido por los partidos políticos, mismo que fue convalidado por las autoridades electorales

y plasmado en el reverso de las boletas, y conforme al cual la ciudadanía manifestó su voto el día de la jornada electoral, al hacerlo violenta los demás principios en cuestión. Por ende, estamos convencidos que con el criterio del Instituto local se cometieron una serie de graves injusticias electorales que deberían ser corregidas.

La pregunta obligada es si el criterio de la Sala Superior viene a corregir dichas injusticias y como tal a hacer justicia (sin cometer nuevas injusticias); y nuestra respuesta es afirmativa, pues el criterio observa toda la normatividad aplicable para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso local. Adelantamos que el criterio respeta y debe respetar los siguientes principios:

1. *Auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos*, los cuales tienen amplios márgenes de actuación pero deben cumplir con los requisitos constitucionales y legales, entre ellos la obligación de postular candidatos de acuerdo con el principio de paridad de género contenida en los artículos 41 de la Constitución de la República y 23 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos.
2. *Legalidad*, de todos y cada uno de los actos de autoridad conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República, y que en la especie se traduce en que, una vez que los partidos políticos determinan el orden de la lista, la autoridad competente debe primero proceder a su registro, después de verificar que se cumplan los requisitos de elegibilidad, así como la obligación de postular en forma paritaria sus candidaturas al alternar fórmulas de hombres y de mujeres; y, luego, a asignar las diputaciones de representación proporcional conforme a dichas listas, el resultado de la votación en el día de la jornada electoral y demás reglas aplicables.

De un lado, habría que decir que el Partido del Trabajo incumplió su obligación al no postular al menos una fórmula de mujeres; el Instituto local incurrió en otra violación cuando no requirió a dicho partido a cumplir con dicha obligación y subsanar la falta al postular al menos una fórmula de mujeres; y tanto el Instituto local como el Tribunal local, al requerir *ex post facto* que el partido en cuestión procediera a registrar una fórmula de mujeres. Nótese que ya no sería para ser votada y en su caso elegida, sino designada sin que mediara la voluntad popular manifestada mediante el voto democrático, libre y directo, lo cual constituye otro principio violentado.

Del otro, el Instituto local incumplió al no respetar la primera asignación en 9/10 de los casos, en tanto que el Tribunal local incum-

plió al no respetar la primera asignación 9/10 ni la segunda asignación 2/2, pues acabó por asignar dos diputaciones de más a fórmulas integradas por mujeres, cuando en el supuesto sin conceder que pudiera modificar la prelación tendría que haber asignado dichas diputaciones a fórmulas integradas por hombres.

3. *Definitividad*, de los actos tanto no impugnados como impugnados, una vez que han adquirido la naturaleza de cosa juzgada. Tal y como fue el caso de las listas partidistas, las cuales no fueron impugnadas en sí en el momento procesal oportuno y que de todos modos quedaron firmes a partir de la resolución del SDF-JDC-251/2015, y que en consecuencia no podían ser alteradas con posterioridad.
4. *Certeza y seguridad jurídica*, al conocer de antemano las reglas de juego aplicables, incluidos los criterios o precedentes de interpretación. De forma tal que al no haber sido impugnadas las listas partidistas y ser definitivas, no podían ser modificadas con posterioridad ni mucho menos a partir de la votación obtenida el día de la jornada electoral, puesto que con ello se alteraría la voluntad ciudadana manifestada conforme a las listas previamente registradas e impresas al reverso de la boleta electoral.

Cabe mencionar que en lugar de requerir al Partido del Trabajo que registrara *ex post facto* una fórmula de mujeres, se podría haber considerado que precluyó su derecho y, en consecuencia, que se debía asignar dicha diputación, conforme a la votación registrada en la jornada electoral, a la fórmula siguiente, en el caso concreto sería Morena. Si bien el argumento tiene algo de sustento, para tener tracción el mismo, el Partido del Trabajo no debería haber postulado fórmula alguna, pero, como ya vimos, ese no fue el caso.

5. *Voluntad popular*, al asignar las diputaciones tanto de mayoría relativa como de representación proporcional conforme al voto democrático, libre y directo, manifestado en las urnas el día de la jornada comicial, y no a partir de consideraciones que de alguna forma acaban por violentar el derecho a votar y ser votado, e incluso constituyen una nueva forma de discriminación en detrimento de las fórmulas integradas por hombres.
6. *Posibilidad*, la reparación solicitada por los actores es y debe ser material y jurídicamente posible. En el caso concreto, porque el Congreso no se había instalado a la fecha de la resolución del expediente de comento, era conducente proceder a hacer una nueva asignación.

7. *Paridad de género*, al registrar un 50% de fórmulas de hombres y un 50% de fórmulas de mujeres, así como al establecer el orden de prelación de la lista partidista y el principio de alternancia en la misma.

Al respecto, cabe recordar que la Sala Superior, en su “Considerando Sexto”, reitera que en su tesis “Cuota de género. Debe trascender a la asignación de diputados de representación proporcional (Legislación de Oaxaca)” estableció que la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas. Así, la forma en cómo trasciende la paridad de género es al observar el orden de prelación de la lista y el principio de alternancia, en relación con las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos. Al respecto, la Sala Superior anota:

En esa lógica, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género —cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres—. Así, se insiste, la integración paritaria [o no] de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.

Más adelante, en el “considerando octavo”, después de estudiar el fondo del asunto, apunta:

En consecuencia, asiste razón a los actores, porque con su actuar el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al otorgar todas las curules por el principio de representación proporcional a mujeres recepcionó en forma inexacta el principio de paridad previsto en el artículo 41 de la ley fundamental, el cual trasciende y se efectiviza, cuando al realizar la asignación de escaños, se observan tanto el orden de prelación como la alternancia de la propia lista de cada partido político.

Ello, porque en la especie, se inobservó que la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional se protege en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dan sustento a la asignación de las curules a distribuir, que se materializa en base a los resultados de la votación.

Los triunfos del sistema de mayoría relativa, en la forma en que está diseñado nuestro orden jurídico debe ser el resultado de la voluntad popular con la emisión directa del voto del elector.

En esa tesitura, la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar curules de representación proporcional.

Siendo así, la conformación paritaria del órgano de elección popular la define el voto de la ciudadanía.

De ese modo se confiere materialidad a las normas que conforman el sistema de representación proporcional y la paridad de género, además de que *dota de certeza las reglas bajo las cuales se realizará la asignación*, porque desde el ámbito normativo se mandata, concretamente en el artículo 23 de la Constitución de Morelos, que las listas se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotarlas.

Este orden, confiere efectividad a la paridad de género en el sistema de representación proporcional y al propio tiempo asegura la observancia del *principio de certeza* —donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos, el que también se cumple cuando se conocen las listas con las que se participará en la elección— y la voluntad de auto-organización y auto-determinación que tienen los propios institutos políticos, que en la especie, se traduce en establecer el orden de prelación y la alternancia en las listas que presentan a la autoridad al registrar a sus candidatos por el principio de representación proporcional.

Ello, porque al proponerse en las listas a una persona de determinado género en primer lugar, la segunda posición corresponderá necesariamente a otro de distinto género, lo que da cumplimiento a los extremos apuntados —esto es, a los principios de paridad, certeza y auto-organización—, ya que desde el momento en que adquieren definitividad las listas que registran los partidos políticos y coaliciones, se conocen las reglas en que los candidatos contienden, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que *definirán* el número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional, elemento este último que al depender de la *voluntad popular, no puede ser modificado*.

De ahí que esta Sala Superior considera que la actuación de la autoridad se apartó del diseño constitucional para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional antes invocado, ya que aun cuando la paridad de género fue cumplida en la postulación de candidaturas, en la materialidad la orientación del voto en las urnas no evidenció como efecto una integración paritaria del órgano; de manera que, las legislaturas, las autoridades electorales y los partidos políticos, acorde con el artículo 41 constitucional, deberán seguir generando acciones complementarias dirigidas a garantizar en las candidaturas condiciones de equidad en la participación política de las mujeres, que permitan alcanzar la igualdad en la integración de los órganos legislativos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente, conforme a derecho, es *revocar* la resolución impugnada.

Ante lo expuesto, la Sala Superior considera que debe respetarse en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional el orden de prelación de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos, esto es, el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político, lo que conlleva a que también se respete la paridad de género originalmente propuesta.

Y en su “considerando noveno” procede a la asignación de diputados de representación proporcional, y para tal efecto, recuerda, en primera instancia, los diputados obtenidos conforme al principio de mayoría relativa:

| <i>Partido o coalición</i> | <i>Diputados obtenidos por MR</i> |
|--------------------------------------|-----------------------------------|
| Partido de la Revolución Democrática | 8 |
| Partido Revolucionario Institucional | 4 |
| Partido Acción Nacional | 3 |
| Nueva Alianza | 2 |
| Partido Verde Ecologista de México | 1 |
| Total | 18 |

FUENTE: Elaboración con los datos contenidos en el expediente SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados.

En segundo lugar, los resultados totales para obtener los porcentajes de votación:

| <i>Partido político</i> | <i>Número de distritos donde se registró candidatos</i> | <i>Votación obtenida</i> | <i>Porcentaje de votación</i> |
|--------------------------------------|---|--------------------------|-------------------------------|
| Partido de la Revolución Democrática | 18 | 132 244 | 18.65 % |
| Partido Revolucionario Institucional | 16 | 117 417 | 16.56 % |
| Partido Acción Nacional | 18 | 78 163 | 11.02% |
| Partido del Trabajo | 18 | 66 356 | 9.36% |
| Partido Verde Ecologista de México | 14 | 56 359 | 7.95% |
| Movimiento Ciudadano | 18 | 56 130 | 7.92% |
| Nueva Alianza | 14 | 50 844 | 7.17% |
| Partido Socialdemócrata de Morelos | 18 | 41 382 | 5.84% |
| Morena | 18 | 39 784 | 5.61% |
| Encuentro Social | 17 | 38 779 | 5.47% |
| Humanista | 17 | 31 581 | 4.46% |
| Votación estatal efectiva | | 709 039 | |

FUENTE: Elaboración con los datos contenidos en el expediente SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados.

En tercer término, después de determinar —como lo habían hecho tanto el Instituto local como el Tribunal local— que el PRD obtuvo un porcentaje de votación de 18.65% y ocho diputaciones de mayoría relativa, equivalentes al 26.67%, y recordar que ningún partido puede tener una sobre-representación mayor a 8%, *i.e.* 26.65%, estableció que ya no le corresponderían diputaciones de representación proporcional, pues caería en dicho supuesto; en consecuencia, procedió a hacer la asignación con los restantes institutos políticos, que alcanzaron una votación equivalente al menos de 3 por ciento. Así, procedió a realizar la primera asignación:

| <i>Partido político</i> | <i>Votación</i> | <i>Asignación de RP (1a. etapa)</i> |
|--------------------------------------|-----------------|-------------------------------------|
| Partido Revolucionario Institucional | 117 417 | 1 |
| Partido Acción Nacional | 78 163 | 1 |
| Partido del Trabajo | 66 356 | 1 |
| Partido Verde Ecologista de México | 56 359 | 1 |
| Movimiento Ciudadano | 56 130 | 1 |
| Nueva Alianza | 50 844 | 1 |
| Partido Socialdemócrata de Morelos | 41 382 | 1 |
| Morena | 39 784 | 1 |
| Encuentro Social | 38 779 | 1 |
| Humanista | 31 581 | 1 |
| Total | | 10 |

FUENTE: Elaboración con los datos contenidos en el expediente SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados.

Y la segunda asignación:

| <i>Partido político</i> | <i>Votación útil ajustada</i> | <i>Asignación de RP (2a. etapa)</i> |
|--------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|
| Partido Revolucionario Institucional | 96 146 | 1 |
| Partido Acción Nacional | 56 892 | 1 |
| Partido del Trabajo | 20 111 | |
| Partido Verde Ecologista de México | 34 859 | |
| Movimiento Ciudadano | 35 088 | |
| Nueva Alianza | 18 513 | |
| Partido Socialdemócrata de Morelos | 29 573 | |
| Morena | 45 085 | |
| Encuentro Social | 10 310 | |
| Humanista | 17 508 | |
| Total | | 2 |

FUENTE: Elaboración con los datos contenidos en el expediente SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados

Al agotar las 12 diputaciones con la primera y segunda asignación, ya no fue necesario proceder a la tercera asignación:

Integración del Congreso local
(diputados obtenidos por RP)

| <i>Partido político</i> | <i>Primera asignación % mínimo</i> | <i>Segunda asignación Cociente natural</i> |
|--------------------------------------|--|--|
| Partido Revolucionario Institucional | 1 | 1 |
| Partido Acción Nacional | 1 | 1 |
| Partido del Trabajo | 1 | |
| Partido Verde Ecologista de México | 1 | |
| Movimiento Ciudadano | 1 | |
| Nueva Alianza | 1 | |
| Partido Socialdemócrata de Morelos | 1 | |
| Morena | 1 | |
| Encuentro Social | 1 | |
| Humanista | 1 | |
| Total | 10 | 2 |

FUENTE: Elaboración con los datos contenidos en el expediente SUP:JRC-680/2015 y sus acumulados.

Al respetar el orden de prelación propuesto por cada instituto político, procedió a asignar los 12 diputados por el principio de representación proporcional:

Diputados por el principio de representación proporcional

| | <i>Partido político</i> | <i>Asignado a:</i> | | <i>Género</i> |
|---|-------------------------|-----------------------------------|-------------|---------------|
| 1 | PRI | Francisco Alejandro Moreno Merino | Propietario | Hombre |
| | | Marco Antonio Vélez Luque | Suplente | |
| 2 | PAN | Víctor Manuel Caballero Solano | Propietario | Hombre |
| | | Héctor Hernández Castillo | Suplente | |
| 3 | Morena | Manuel Nava Amores | Propietario | Hombre |
| | | Rubén Sánchez Aguirre | Suplente | |
| 4 | MC | Jaime Álvarez Cisneros | Propietario | Hombre |
| | | Alejandro Marroquín Basave | Suplente | |
| 5 | PVEM | Faustino Javier Estrada González | Propietario | Hombre |
| | | Rafael Aguilar Tremari | Suplente | |

| | <i>Partido político</i> | <i>Asignado a:</i> | | <i>Género</i> |
|----|-------------------------|-----------------------------------|-------------|---------------|
| 6 | PSD | Julio César Yáñez Moreno | Propietario | Hombre |
| | | Saúl Alejandro González Mejía | Suplente | |
| 7 | PT | Edwin Brito Brito | Propietario | Hombre |
| | | Romell Santiago Galindo | Suplente | |
| 8 | PH | Jesús Escamilla Casarrubias | Propietario | Hombre |
| | | César Francisco Betancourt López | Suplente | |
| 9 | PNA | Edith Beltrán Carrillo | Propietaria | Mujer |
| | | Patricia Elizabeth Mojica Salgado | Suplente | |
| 10 | PES | Efraín Esaú Mondragón Corrales | Propietario | Hombre |
| | | Carlos Alberto Rangel Díaz | Suplente | |
| 11 | PRI | Beatriz Vicera Alatríste | Propietaria | Mujer |
| | | Natalia Solís Cortez | Suplente | |
| 12 | PAN | Norma Alicia Popoca Sotelo | Propietaria | Mujer |
| | | Teresa Martina Hernández Villegas | Suplente | |

FUENTE: Elaboración con los datos contenidos en el expediente SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados.

Con lo cual el resultado final fue:

Integración del Congreso local (por género)

| <i>Partido político</i> | <i>Hombre</i> | <i>Mujer</i> |
|--------------------------------------|---------------|--------------|
| Partido de la Revolución Democrática | 7 | 1 |
| Partido Revolucionario Institucional | 4 | 2 |
| Partido Acción Nacional | 4 | 1 |
| Partido del Trabajo | 1 | |
| Partido Verde Ecologista de México | 1 | 1 |
| Movimiento Ciudadano | 1 | |
| Nueva Alianza | 2 | 1 |
| Partido Socialdemócrata de Morelos | 1 | |
| Morena | 1 | |
| Encuentro Social | 1 | |
| Humanista | 1 | |
| Total | 24 | 6 |

FUENTE: Elaboración con los datos contenidos en el expediente SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA (IN)JUSTICIA DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN MATERIA ELECTORAL

Si bien está justificada la imposición de una obligación a los partidos políticos para que observen el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas a órganos colegiados, nos parece que dicha obligación se agota al momento de postular como *punto de partida* un 50% de fórmulas con hombres y otro 50% de fórmulas con mujeres, y no al pretender que dicha paridad sea o deba ser un *punto de llegada* en la integración de dichos órganos, pues ésta depende y debe depender de la observancia de todos los principios en juego y, sobre todo, de la voluntad popular manifestada en las urnas el día de la jornada electoral, so pena de cometer una injusticia electoral.

Asimismo, consideramos que no basta con consagrar de forma corporativa una “democracia paritaria”,²⁶ pues en el fondo el problema es que no hemos logrado superar la “democracia mayoritaria” y sustituirla con “democracia societaria” en la cual todos... hombres y mujeres, heterosexuales y homosexuales, laicos y religiosos, jóvenes y adultos mayores, nacionales y extranjeros, indígenas y no indígenas, patronos y trabajadores... seamos socios en el autogobierno.²⁷

²⁶ Cobo, Rosa, “Política feminista y democracia paritaria”, *Leviatán. Revista de hechos e ideas*, Segunda Época, núm. 80, verano, 2000; “Democracia paritaria. Mujeres y hombres hacia la plena ciudadanía”, *Metapolítica*, vol. 5, núm. 18, abril-junio, 2001; y “Democracia paritaria y sujeto político feminista”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 36, 2002; Sevilla Merino, Julia, *Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria*, Valencia, Institut Universitari D’Estudis de la Dona, Universitat de Valencia, 2004.

²⁷ Stuart Mill, John, *Considerations on Representative Government*, Indianapolis, The Liberal Arts Press, 1958, pp. 102-103 (hay versión en español: *Consideraciones sobre el gobierno representativo*, trad. Antonio Guzmán Balboa, México, Herrero Hermanos, 1966, pp. 120-121); Dworkin, Ronald, “Introduction: The Moral Reading and the Majoritarian Premise”, *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1996, p. 17 (hay versión en español: “La lectura moral de la Constitución”, trad. Imer B. Flores, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 7, julio-diciembre, 2002, p. 25); Flores, Imer B., “Democracia y polarización: ¿(in)compatibilidad?”, en Díaz Müller, Luis T. (coord.), *V Jornadas: Crisis y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 97-116; “Ronald Dworkin’s *Justice for Hedgehogs* and Partnership Conception of Democracy (With a Comment to Jeremy Waldron’s “A Majority in the Lifeboat””, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 4, 2010, pp. 65-103; “La idea de democracia en contextos de polarización”, *Frónesis. Revista de filosofía jurídica, social y política*, vol. 19, núm. 2, mayo-agosto, 2012, pp. 201-220, y “The Problem of Democracy in Contexts of Polarization”, en Cudd, Ann E., y Scholz, Sally J. (eds.), *Philosophical Perspectives on Democracy in the 21st Century*, Cham, Springer Verlag, 2014, pp. 103-117.